



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

Año CXL No. 45.795  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., martes 18 de enero de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 03 DE 2005

(enero 17)

*por la cual se dispone el reconocimiento de un cónsul.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión reconócese al señor Qing Xu, como Cónsul de la República Popular China en la ciudad de Barranquilla, con circunscripción en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 04 DE 2005

(enero 17)

*por la cual se dispone el reconocimiento de un consul honorario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Jorge Alberto Uribe Touri, como Cónsul Honorario de la República de Finlandia en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 80 DE 2005

(enero 17)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1000 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 23 del Decreto 1000 de 1997, el cual queda así:

“**Artículo 23. Compensación de deudas tributarias y aduaneras.** Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido”.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 76 DE 2005

(enero 17)

*por el cual se corrigen yerros de la Ley 939 de 2004, “por medio del cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y se dictan otras disposiciones”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913,

CONSIDERANDO:

El artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal preceptúa que los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador;

Que en la Ley 939 del 31 de diciembre de 2004 se presentó un yerro en el epígrafe de la página tercera en el sentido de transcribir un título distinto al de la ley, el cual no atienden a los propósitos del legislador; situación por la cual es procedente rectificar la situación planteada,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el epígrafe de la página tercera de la Ley 939 del 31 de diciembre de 2004 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

“Por medio del cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y se dictan otras disposiciones”.

LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 2°. Publíquese en el *Diario Oficial* la Ley 939 del 31 de diciembre de 2004 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*

**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 00021 DE 2005**

(enero 13)

*por la cual se establecen los lineamientos de que trata el artículo 1° del Decreto 4335 de 2004.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 13 de 1990, la Ley 681 de 2001 y el Decreto número 4335 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 681 de 2001 en su artículo 2° creó la exención sobre el impuesto global para los combustibles en la actividad de pesca;

Que la Ley 13 de 1990 explícitamente dispone en su artículo 3° que dentro de las actividades de pesca se encuentra el cultivo de productos pesqueros;

Que la misma Ley 13 de 1990 en su artículo 41 señala que el cultivo de productos pesqueros es identificado como acuicultura, definiendo la actividad como el cultivo de especies hidrobiológicas, mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales;

Que el Decreto número 1505 de 2002, reglamentario de la Ley 681 de 2001, solo estableció la exención para actividades de pesca marina comercial;

Que el Decreto número 4335 del 22 de diciembre de 2004, modificó parcialmente el Decreto 1505 de 2002, en el sentido de incluir dentro de la exención de impuesto global y sobretasa los combustibles empleados en actividades de pesca referente a la acuicultura; de cabotaje y los utilizados por la Armada Nacional en actividades marítimas;

Que de conformidad con los artículos 2° y 6° del decreto mencionado anteriormente, se hace necesario por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expedir la certificación donde se señale que el referido cultivo corresponde a la acuicultura y fijar los lineamientos respecto del artículo 1° de dicho decreto;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Establécense los lineamientos para que las empresas acuicultoras puedan acceder al beneficio de exención contemplado en el artículo 1° del Decreto número 4335 de 2004.

Las empresas acuicultoras interesadas en obtener anualmente la correspondiente certificación para el beneficio de la exención por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que la empresa sea natural o jurídica y se encuentre legalmente constituida, inscrita y registrada ante la Cámara de Comercio del respectivo lugar;

b) Que tenga permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente – Incoder;-

c) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de tasas y derechos de cultivo según corresponde a la empresa acuicultora;

d) Constancia expedida por la entidad competente –Incoder– de que la empresa ha venido desarrollando actividades de acuicultura en la última vigencia;

e) Con el fin de otorgar la constancia a que se refiere el literal d), la empresa acuicultora deberá presentar un informe anual, especificando los volúmenes de producción por especies y períodos.

Artículo 2°. Designase al Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, la función de expedir la certificación acuícola para el beneficio de la exención, donde se señale que el referido cultivo corresponde a la acuicultura, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.

Parágrafo 1°. El Incoder, como autoridad competente en la expedición de la certificación acuícola, podrá en cualquier momento realizar una inspección técnica a la empresa con el fin de verificar los datos: Área de cultivo, especies cultivadas, volúmenes de producción, equipos y consumo de combustible, entre otros.

Parágrafo 2°. El Incoder, en un término no mayor a tres (3) meses, deberá hacer entrega al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la relación de certificados acuícolas expedidos en cada vigencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*

(C. F.)

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETOS****DECRETO NUMERO 81 DE 2005**

(enero 17)

*por el cual se modifica el Decreto 1556 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, y

**CONSIDERANDO:**

Que el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 autorizó para que las entidades propietarias de generación de energía eléctrica pudieran ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por cada kilovatio instalado;

Que el mismo artículo preceptúa que corresponde al Gobierno Nacional fijar mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados donde se realicen las obras;

Que en jurisdicción de los municipios de Don Matías, Entreríos, San Pedro, Santa Rosa, Barbosa, y Girardota (Antioquia), Empresas Públicas de Medellín adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de Tasajera;

Que mediante Decreto 1556 de 1995, se fijó la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a las Centrales Hidroeléctricas de Niquia y Tasajera (Proyecto Hidroeléctrico Río Grande II), así:

Municipio	Factor de proporcionalidad		Capacidad por municipio	
	Niquia	Tasajera KW	Niquia KW	Tasajera
Entreríos	0.33840	0.33636	7.106	35.318
San Pedro	0.32339	0.32145	6.791	33.752
Santa Rosa	0.16050	0.15954	3.371	16.752
Don Matías	0.14879	0.14790	3.125	15.529
Bello	0.02544	0.00000	534	0
Copacabana	0.00348	0.00000	73	0
Barbosa	0.00000	0.02365	0	2.483
Girardota	0.00000	0.01110	0	1.166
<b>Total</b>	<b>1.00000</b>	<b>1.00000</b>	<b>21.000</b>	<b>105.000</b>

Que el Subgerente Ambiental de Empresas Públicas de Medellín por comunicación 416302 del 26 de julio de 2004, reitera la solicitud de modificar el Decreto 1556 de 1995, en lo que respecta a la Central Tasajera, en razón a que la capacidad eléctrica instalada real disponible de cada unidad generadora no es de 315 MW, sino de 103.500, para un total de 310.500 kilovatios y la operación comercial de cada unidad se inició el 11 de noviembre de 1993, 7 de abril de 1994 y 26 de mayo de 1994, respectivamente;

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18 1757 del 23 de diciembre de 2004, por la cual modifica la Resolución 18 0292 del 4 de abril de 2002, fijando las fecha de entrada en operación comercial y capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de Tasajera;

Que mediante memorando 424528 del 17 de diciembre de 2004 la Dirección de Energía, emitió concepto técnico favorable sobre la distribución correspondiente a los municipios por la capacidad instalada de la Central de Tasajera, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Capacidad por Municipio (KW)
Don Matías	15.59	48.407
Entreríos	33.32	103.459
San Pedro	32.35	100.447
Santa Rosa	15.73	48.842
Barbosa	2.24	6.955
Girardota	0.76	2.390
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>310.500</b>